

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## LEY MUNICIPAL

APLICADA Á LA

## ISLA DE PUERTO RICO.

## TÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y de sus habitantes.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y SUS ALTERACIONES.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no re-

unan la circunstancia prevenida en el núm. 1.º de este artículo, mientras otra cosa no se acuerde por el Gobierno.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

3.º Por trasladar á un pueblo la capitalidad de otro.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden y soliciten los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los inte-

resados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios y á la agregación y deslinde de términos serán resueltas sin ulterior recurso, salvo el de queja, por la Diputación Provincial.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial de la provincia, y no podrá pertenecer, bajo ningún concepto, á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, así como para trasladar á un pueblo la capitalidad de otro, se instruirá expediente que resolverá la Diputación Provincial sin ulterior recurso, salvo el de queja, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido y á la Audiencia territorial.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de cinco kilómetros del término de la capital de la isla ó de cualquiera otra población que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos en virtud de acuerdo de la Diputación Provincial.

## CAPÍTULO II.

## DE LOS HABITANTES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que resida habitualmente en un término municipal y se halle inscrito con tal caracter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, resida habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Considérase emancipado para los efectos de esta ley todo español que haya cumplido la edad de veinticinco años.

Es transeúnte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentre en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento de-

clarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

### CAPÍTULO III.

#### DEL EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten, y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Los Delegados del Gobernador general cuidarán de que los Ayuntamientos rectifiquen periódicamente el padrón de vecinos.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los quince días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones y resolverá acerca de ellas en lo

restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación Provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación Provincial.

La Diputación, en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, después de lo cual, y hechas en las semanas siguientes las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán á la Diputación Provincial, en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos, domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobernador general de la isla.

Los Delegados del Gobernador general cuidarán del puntual cumplimiento de este servicio.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de Asociados en los casos, tiempo y forma que prescriben las disposiciones de esta ley y las del Real decreto y reglamento de 12 de Septiembre de 1868.

Art. 25. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido producida.

Art. 26. Todos los vecinos de un término municipal tienen participación en los aprovechamientos ó beneficios de carácter comunal, así como en los derechos de interés general otorgados á la Asociación, y están sujetos á las cargas que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que determina esta ley.

Si el pueblo tuviere bienes de aprovechamiento comunal, se observarán para su arreglo y distribución anual las reglas siguientes:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará cada uno con arreglo á cualquiera de las tres siguientes bases:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda, en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso, se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

El régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales se sujetarán á la legislación de montes vigente en Puerto Rico.

Art. 27. Para cuanto se refiera á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanau respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, resi-

dan ó nó en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó leyes vigentes.

(Se continuará.)

#### Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial y urbana en el próximo año económico de 1897 á 98, se hace saber á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros y que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Municipio las oportunas relaciones de alta y baja hasta el día 20 de Enero próximo, acompañadas de la carta de pago en que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Vañes 30 de Diciembre de 1896.

—El Alcalde, Márcos Bedoya.

#### Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria que ha de confeccionarse para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros contribuyentes por dichos conceptos que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja por duplicado en el papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, contados desde la fecha en que sea inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando los documentos que justifiquen la transmisión de bienes, sin cuyo requisito y pasado el tiempo indicado serán desatendidas las que se presentaran.

Castil de Vela 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Marcelo Herrero.

#### Anuncios particulares.

##### VENTA DE MADERA.

Se venden 34 álamos, 6 chopos y 30 olmos en el pueblo de Villagimena; dará razón del precio Francisco Amor, en el mismo pueblo.

2—6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.